

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA

RADICACION 471893105001-2023-00025-00

PROCESO. ORDINARIO LABORAL DE 1a INSTANCIA.

DEMANDANTE LORENA CECILIA FANDIÑO CRESPO

DEMANDADO: ALEIDA SANTIAGO MAURY, HENRY SANTIAGO MAURY, MARUJA SANTIAGO SABALA, VERA SANTIAGO SABALA, RUBY SANTIAGO MAURY Y ALEIDA MARÍA NIETO SANTIAGO.

SECRETARIA. Al despacho del señor juez la demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto. Ciénaga Abril 17 de 2023.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 25 del CPL, se admite la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LORENA CECILIA FANDIÑO CRESPO**, por medio de apoderado contra **ALEIDA SANTIAGO MAURY, HENRY SANTIAGO MAURY, MARUJA SANTIAGO SABALA, VERA SANTIAGO SABALA, RUBY SANTIAGO MAURY Y ALEIDA MARÍA NIETO SANTIAGO**. Concédase a la demandada el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Para efectos de notificación de la presente demanda la parte interesada remitirá al correo electrónico de los demandados copia del presente auto conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 y allegue la evidencia correspondiente de dicha notificación. La notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación siempre y cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario.

Téngase al Dr. Jenry Santrich Obispo, como apoderado judicial de LORENA CECILIA FANDIÑO CRESPO, para el presente asunto en los términos del poder conferido.

Respecto de la solicitud titulada "MEDIDA CAUTELAR" consistente en la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio donde se encuentra registrada la demandada, el juzgado no accederá a la misma, pues si bien la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, frente al artículo 37a de la ley 712 de 2001 *-que adicionó el artículo 85A del C.P.T. y de la SS-* declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido de que en el proceso laboral podrían solicitarse las medidas cautelares innominadas de que trata el art. 590 numeral 1o literal c) del C.G.P., la que aquí se solicita es la prevista en el literal b) de la misma norma, lo cual no es procedente en el proceso laboral por existir norma especial que regula las medidas cautelares, esto es, el art. 85 A del C.P.T. y S.S. que no consagra la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977994f68a4db85e3a5cf4ca733a00ae05778445b48ea5ea4b19138d623e5ce0**

Documento generado en 18/04/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>